REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER

ACUERDO No. 228 DE 2010

(23 DIC. 2010)

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER-

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Yanacona de VILLA MARÍA DE ANAMÚ, localizado en jurisdicción del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo".

EL CONSEJO DIRECTIVO INCODER

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 13 del Decreto 2164 de 1995 y,

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que a través del artículo 1° del Decreto Ley 1300 del 21 de mayo de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, entidad que asumió las competencias que en materia de Resguardos indígenas venía cumpliendo el entonces INCORA.

Que la Ley 1152 de 2007 por la cual se dictó el Estatuto de Desarrollo Rural, se reformó el INCODER y se dictaron otras disposiciones, en su artículo 34, numeral 1° asignó a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia las funciones de planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de Resguardos indígenas.

Que esta Ley fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-175 de 2009, razón por la cual recobró su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus Decretos reglamentarios, entre los que se encuentra el Decreto 2164 de 1995: *"Por el cual se reglamenta el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración ampliación y saneamiento de los Resguardos indígenas en el territorio nacional".*

Que en virtud de la referida sentencia, el INCODER recobró la competencia para adelantar los procedimientos de dotación de tierras a comunidades indígenas.

Que conforme a la Ley 160 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2164 de 1995 al INCODER le corresponde estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas, para dotarlas de aquellas indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, entre otras funciones.

incoder

Que con tal objeto, constituirá, ampliará y reestructurará Resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Que el inciso 9°. del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 prevé que no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Que en virtud del artículo 13 del Decreto 2164 de 1995, culminado el trámite procesal previsto en esta norma, la Junta Directiva del Instituto, hoy Consejo Directivo, expedirá la Resolución que constituya, reestructure o amplíe el Resguardo indígena a favor de la comunidad respectiva, si a ello hay lugar.

Que el Decreto 3759 del 30 de septiembre de 2009, *"Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER y se dictan otras disposiciones"*, estableció en su artículo 4° como funciones del INCODER:

"(...)

16. Planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de los Resguardos indígenas en beneficio de sus comunidades.

(...)".

Que de acuerdo con el artículo 15 numeral 11 del Decreto 3759 de 2009, corresponde a la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER *"11. Coordinar y controlar a las Direcciones Territoriales en la ejecución del plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, adquisición, expropiación de tierras y mejoras".*

Que el auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Honorable Corte Constitucional declaró en su artículo 1° que *"los pueblos indígenas de Colombia, según lo advertido en esta providencia, están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual ha repercutido en el desplazamiento forzado individual o colectivo de indígenas"*, ordenando la formulación e implementación de Planes de Salvaguarda Étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para los 34 pueblos señalados en el artículo 3°, dentro de los cuales se encuentra el pueblo Yanacona.

Que el auto 004 del 26 de enero de 2009 declaró en su artículo 2° *"que el Estado colombiano está en la obligación doble de prevenir las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, y atender a la población indígena desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere".*

Que el INCODER, ha venido apoyando a las entidades señaladas en el artículo 3° del auto 004 de 2009, en la formulación e implementación de los Planes de Salvaguarda Étnica, especialmente en el componente de territorio.

Que de conformidad con el Decreto 1397 de 1996, la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, como instancia de concertación, en la reunión realizada entre el 11 y 13 de noviembre de 2009, estableció entre las prioridades para la legalización de tierras a comunidades indígenas los pueblos señalados en el auto 004 de la Corte Constitucional; en

cumplimiento de estas directrices, el INCODER viene adelantando el trámite de constitución del Resguardo VILLA MARÍA DE ANAMÚ, de la etnia Yanacona.

Por lo expuesto, el Consejo Directivo del INCODER es competente para decidir de fondo la constitución del presente Resguardo Indígena.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de octubre de 2004, el Gobernador del Cabildo Indígena Villa María de Anamú, solicitó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, la constitución de Resguardo Indígena a favor de la Comunidad Yanacona VILLA MARÍA DE ANAMÚ, que de acuerdo con la solicitud se encontraba conformada por 180 personas nucleadas en 48 familias que pertenecen a la etnia Yanacona (folios 1, cuaderno 1).

Con el fin de adelantar el procedimiento de Constitución del Resguardo VILLA MARÍA DE ANAMÚ, de la etnia Yanacona, ubicado en jurisdicción del municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, mediante auto del 14 de octubre de 2005, proferido por la entonces Jefe de la Oficina de Enlace Territorial No 4 del INCODER, ordenó practicar visita a la Comunidad Indígena de YANACONA DE VILLA MARÍA DE ANAMÚ a partir del 1 al 5 de noviembre de 2005, con el fin de realizar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras que sirviera de fundamento dentro del procedimiento de constitución del Resguardo (folios 71-74, Cuaderno 1).

El auto del INCODER que ordenó la visita fue comunicado debidamente al Gobernador del Cabildo Indígena Yanacona VILLA MARÍA DE ANAMÚ el día 20 de Octubre de 2005 (folio 78, cuaderno 1), y al Procurador Agrario y Ambiental del Departamento del Putumayo, el 31 de octubre de 2005 (folio 77, Cuaderno 1).

En atención a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2164 de 1995, se fijó el respectivo edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Mocoa por el término de 10 días comprendidos entre el 20 de octubre y el 4 de noviembre de 2005, según constancia que obra en el expediente (folio 75-76, Cuaderno 1).

JORGE ROJAS GAITÁN (Antropólogo), designado bajo el convenio No 003/2005, celebrado entre la Alcaldía de Mocoa y el Incoder, practicó visita a la comunidad Indígena Yanacona de VILLA MARÍA DE ANAMÚ de acuerdo con acta del 15 de noviembre de 2005 (folios.132-134, Cuaderno 3).

JORGE ROJAS GAITÁN, presentó estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del Resguardo Indígena Yanacona de VILLA MARÍA DE ANAMÚ, de acuerdo con el informe de noviembre de 2005, que reposa a folios 1-158, Cuaderno 3 del expediente.

En observancia del artículo 28 numeral 9 de la Ley 1152 de 2007, la Unidad Nacional de Tierras Rurales –UNAT- remitió el Expediente de constitución del Resguardo Indígena Yanacona de VILLA MARÍA DE ANAMÚ a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia para que avocara conocimiento y continuara con el procedimiento (folio 91, cuaderno 4).

Dada la inexequibilidad de la Ley 1152 de 2007 declarada mediante la Sentencia C-175 de 2009, y con la asunción de competencias del INCODER respecto a la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de Resguardos Indígenas, el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante acta del 18 de mayo de 2009 hizo entrega al INCODER de los Expedientes recibidos, entre ellos el de constitución del Resguardo Yanacona de VILLA MARÍA DE ANAMÚ (folios 92-93, cuaderno 4).

La Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER mediante auto del 25 de febrero de 2010 avocó conocimiento del Expediente de constitución del Resguardo Yanacona de VILLA MARÍA DE ANAMÚ (folios 100-101, cuaderno 4).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 2164 de 1995, el Ministerio del Interior y de Justicia emitió concepto previo sobre la Constitución del Resguardo Yanacona de VILLA MARÍA DE ANAMÚ, el cual fue proferido en forma favorable, mediante oficio OFI10-22898-DAI-0220 del 7 de julio de 2010 (folios 103-104, cuaderno 4).

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

Del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras de noviembre de 2005 (folios 1-158, cuaderno 3 del Expediente), se destacan los siguientes aspectos:

3.1 UBICACIÓN, ÁREA Y POBLACIÓN

La comunidad indígena de Villa María de Anamú, vive en forma dispersa en algunos barrios y veredas del municipio de Mocoa y veredas del municipio de Santa Rosa Cauca, contiguo al municipio de Mocoa, está ubicada sobre la cuenca del río Caquetá (folio 14, cuaderno3).

Se debe mencionar que la comunidad está distribuida en el municipio de Santa Rosa en las veredas la Concepción 9 familias, Verdeyaco 5 familias y Santa Marta una familia. En el municipio de Mocoa en las veredas: los Andes 4 familias, La Esmeralda 1 familia, Buenos Aires 1 familia, Medio Afán 3 familias y Anamú 3 familias. El resto vive en los barrios independencia, Villa Norte y San Francisco. Por consiguiente es de resaltar que las áreas tan reducidas de los predios y la dispersión de estos en varias veredas imposibilitó que se juntarán para crear el Resguardo (folio 82, cuaderno 3).

El área a constituir cuenta con MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (1496 Has + 8.132 m2), según plano de INCODER con número de archivo 10-0-00425 de fecha Junio de 2010 (folio 105, cuaderno 4).

La comunidad está conformada por 243 personas nucleadas en 51 familias de las cuales son 112 mujeres que representan el (46.09%) y 131 hombres, el (71.58%), (folios 41-45, cuaderno 3).

3.2 CLIMA, SUELOS E HIDROGRAFÍA

El clima del área ocupada por la comunidad Yanacona de Villa María de Anamú corresponde a la zona de vida de bosque muy húmedo tropical Bt-m, con una temperatura promedio de 23.5°C; y a una altura sobre el nivel del mar de 750 metros. La precipitación promedio es de 3.800 mm anuales y la humedad relativa del 84.9%.

Se presentan lluvias durante la mayoría de meses del año, pero la época de verano se presenta en los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo. La época de invierno en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto se registra un promedio anual de 5062 mm.

En el área de estudio, el promedio anual total de horas de brillo solar es de 816,5 horas, según los datos de la estación Condagua. Los meses más secos coinciden con los de mayores horas de brillo, donde sobresalen diciembre y enero.

La unidad de relieve se clasifica como PIEDEMONTE CORDILLERANO y corresponde a zonas de colinas altas y bajas, con terrazas fuertemente disectadas y con pendientes que oscilan entre los 10 y el 50%. La altura en esta zona varía entre los 600 y 1.200 metros sobre el nivel del mar.

Se presentan suelos de diferentes litologías sedimentarias, ígneas y metamórficas con diferentes edades de formación; caracterizándose por ser inmaduros porque no presentan un completo desarrollo de los diferentes horizontes. Estos suelos presentan variación en la porosidad y permeabilidad al igual que en la textura y estructura. Son suelos ácidos, pesados, con niveles freáticos muy altos lo que hace que los mismos sean de vocación forestal sobre todo en la parte más pendiente.

El resguardo es bañado por las quebradas la Hedionda y saladillo y unos pequeños afluentes que depositan sus aguas en estas quebradas. Quebradas que desembocan en el río Afán que desemboca en el río Mocoa. Podemos decir a nivel hidrográfico que el área del Resguardo está entre la cuenca del río Caquetá y la subcuenca del río Mocoa (folios 14–16, cuaderno 3).

3.3 ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

Los cabildos son la forma de gobierno indígena, esto está expresado en la legislación nacional y particularmente en el Fuero Indígena, Ley 89 de 1890, decreto 2164 de 1995, entre otros y que al respecto dice: "Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por está, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad". Para este pueblo dicha institución es una de las formas que les has permitido revindicar su identidad. Se nombran en asamblea a final de año y en el mes de enero presentan el acta de elección para tomar posesión frente al alcalde municipal. Entre los Yanacona existe un cabildo mayor que se encuentra en el macizo Colombiano y Cabildos por Comunidad (folios 52-53, cuaderno 3).

3.4 ECONOMÍA Y MERCADO

La economía Yanacona se caracteriza por ser de subsistencia, así tengan una vinculación al mercado de productos y laboral. La mano de obra principal es familiar que se conjunta con la comunitaria en las mingas o en los trabajos comunitarios y el sistema de la mano vuelta, cuando las labores agrícolas son de mayor empegadura que demanda de más mano de obra familiar o cuando se realizan actividades programadas por el cabildo. Es una economía donde el interés no es la acumulación sino la subsistencia donde lo primordial de este sistema productivo es velar por la seguridad alimentaria de la familia y de la comunidad, donde los excedentes generados se comparten, se intercambia y se llevan al mercado. Salvo algunos cultivos que generan mayores excedentes como el plátano, la yuca y algunos frutales que se comercializan en el mercado local de Mocoa. Allí compran artículos que no producen como la sal, la manteca o aceite, el arroz y carne sobre todo los domingos día del mercado. Esta economía de subsistencia se complementa con el jornaleo en chagras de otros indígenas, sobre todo cuando tienen que desarrollar labores que demanda una mayor mano de obra que rebasa la familiar. Igualmente viven de la transformación de la leche en quesos que venden en Mocoa (folio 68, cuaderno 3)

4. TENENCIA DE LA TIERRA

El área a constituir como Resguardo corresponde a dos globos de terreno:

- **Globo 1. Baldíos de la Nación:** Ubicados en jurisdicción del Municipio de Mocoa, del Departamento de Putumayo, las tierras que se solicitan en calidad de Resguardo, han venido siendo ocupadas por los Yanacona de Villa María de Anamú y forman parte de los baldíos nacionales que acogieron y empezaron a conservar sus primeros miembros hace aproximadamente 30 años, en los cuáles, los únicos que han venido teniendo injerencia sobre las mismas son los indígenas, en este sentido tienen el derecho preferencial respecto a cualquier otra persona o comunidad, sobre las tierras que han venido ocupando de manera tradicional y continua, con una extensión de MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y TRES HECTÁREAS Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (1.493 Has + 9.132 m2).

  Dentro de este terreno (Globo1), hay un área de 80 Has, con documento de compra y venta de la señora Epifania Males de Córdoba, no es propiedad privada, pero ella bajo acta de cesión, (folio 139, cuaderno 3), lo cede para la constitución de la comunidad de Villa María de Anamú.

- **Globo 2. Predio propiedad del cabildo:** El cabildo en cabeza de su gobernador Ricaurte Córdoba cede mediante acta un predio con extensión de DOS HECTÁREAS Y NUEVE MIL METROS CUADRADOS (2 Has + 9000 m2), para la constitución del Resguardo Indígena Villa María de Anamú (folio 140, cuaderno 3)

  El área total a constituir cuenta con MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (1.496 Has + 8.132 m2), según plano de INCODER con número de archivo 10-0-00425 de fecha junio de 2010, realizado por Andrés López, y revisado y aprobado por Carlos A. Larrañaga y Leady Pérez (folios 78-87, cuaderno 3)

  De acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 del Decreto 2164 de 1995, por ser un territorio ocupado tradicionalmente por personas de las etnias indígenas este sólo puede destinarse para la constitución de Resguardo a favor de estas comunidades.

  En el área donde se hizo la medición para la constitución del Resguardo están los colonos Daniel Zuin, quien tiene un predio cuya área es de 24 Has + 3.912 metros cuadrados y uno de la familia Galvis con un área de 135 Has + 5.389 metros cuadrados, los cuales fueron medidos para excluirlos del área del Resguardo como se observa en el plano realizado por el topógrafo. Con el señor se habló en el momento de la medición topográfica manifestando que el Resguardo no lo afecta para nada (folio 83-84, cuaderno 3)

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En la legislación colombiana, la figura de Resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

El artículo 14 de la Ley 21 de 1991 que ratifica el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del trabajo –OIT-, sobre pueblos indígenas y tribales, en países independientes señala: <<*Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia*>>.

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 63 que las tierras comunales de grupos étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y el artículo 329 que las tierras de Resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

Por su parte, la Ley 160 de 1994 en sus artículos 12, numeral 18, y 85, inciso 2º, y el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, otorga al INCORA, hoy INCODER, la facultad de estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los Resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades que no las posean.

El Inciso 9° del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, establece que: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

A su vez, el artículo 3° del Decreto 2164 de 1995, prescribe: "Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de la Ley 160 de 1994, solo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas.

Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos".

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y las consideraciones socioculturales, económicas y jurídicas, expuestas y soportadas en documentos que obran en el Expediente, se establece la viabilidad jurídica y la conveniencia de constituir el Resguardo a favor de la comunidad indígena Yanacona VILLA MARÍA DE ANAMÚ, ubicada en jurisdicción del municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo.

A su vez, examinado el Expediente se advierte el cumplimiento de las etapas propias del procedimiento establecido en el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, sin que al efecto se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo del INCODER,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constitución del Resguardo. Constituir el Resguardo Indígena Yanacona VILLA MARIA DE MARÍA DE ANAMÚ sobre dos globos de terreno, conformado por Baldíos de la Nación, y un predio cedido por el cabildo de la comunidad, como se describe en la parte motiva de esta providencia, en extensión total de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (1.496 Has + 8.132 m2), según plano de INCODER con número de archivo 10-0-00425 de fecha junio de 2010, localizado en jurisdicción del municipio Mocoa, Departamento del Putumayo, comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos:

GLOBO 1: (1.493 HAS + 9.132 M2)

PUNTO DE PARTIDA.- Se tomó como punto de partida el punto número 5 de coordenadas planas X = 1.050.525 m.E. y Y = 623.021 m.N., ubicado en el sitio donde concurren la confluencia entre la Qda. Aguahedionda, la Qda. El Saladillo y el Globo a deslindar.

COLINDA ASÍ. NORTE: Del punto número 5, se sigue aguas arriba por la Qda. Aguahedionda, en una distancia de 1.792,08 mtrs, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas X =

1.052.153 m.E. y Y = 623.559 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Qda. Aguahedionda y Daniel Suin.

Del punto número 25, se sigue en dirección sur, recorriendo el lindero de Daniel Suin , en una distancia de 354,014 mtrs, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas X = 1.052.222 m.E. y Y = 623.211 m.N., luego en dirección este, en una distancia de 670,321 mtrs, hasta encontrar el punto número 22A de coordenadas planas X = 1.052.883 m.E. y Y = 623.154 m.N., continua en dirección norte, en una distancia de 344,065 mtrs, hasta encontrar el punto número 18A de coordenadas planas X = 1.052.907 m.E. y Y = 623.497 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Daniel Suin y la Qda. Aguahedionda

Del punto número 18A, se sigue aguas arriba por la Qda. Aguahedionda, en una distancia de 1840,308 mtrs, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas X = 1.054.645 m.E. y Y = 623.080 m.N., ubicado en el nacimiento de la Qda. Aguahedionda.

Del punto número 12, se sigue por terreno Baldíos de la Nación, en una distancia de 2141,250 mtrs, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas X = 1.056.624 m.E. y Y = 623.665 m.N., ubicado en el nacimiento de la Qda. La Tortuga.

Del punto número 11, se sigue aguas abajo por la Qda. La Tortuga, en una distancia de 3474,70 mtrs, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas X = 1.059.685 m.E. y Y = 624.110 m.N., ubicado en la desembocadura de la Qda. La Tortuga en el Río Caquetá.

ESTE: Del punto número 10, se sigue en dirección sur por el cauce del Río Caquetá, en una distancia de 2746 mtrs, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas X = 1.059.406 m.E. y Y = 621.568 m.N., ubicado en la desembocadura de la Qda. La Pedregosa en el Río Caquetá.

SUR: Del punto número 9, se sigue aguas arriba por la Qda. La Pedregosa, en una distancia de 3854,65 mtrs, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas X = 1.055.708 m.E. y Y = 621.324 m.N., ubicado en el nacimiento de la Qda. La Pedregosa.

Del punto número 8, se sigue por terreno Baldíos de la Nación, en una distancia de 1698,270 mtrs, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas X = 1.054.076 m.E. y Y = 621.804 m.N., ubicado en el nacimiento de la Qda. La Saladillon y el lindero de Victor Guerrero.

Del punto número 7, se sigue por el lindero de Victor Guerrero (Qda. Saladillo al medio), en una distancia de 916.33 mtrs, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas X = 1.053.203 m.E. y Y = 622.039 m.N., ubicado en la Qda. Saladillo con el lindero de Victor Guerrero.

Del punto número 6, se sigue aguas abajo por la Qda. Saladillo, en una distancia de 2993.9 mtrs, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas conocidas y encierra.

GLOBO 2: (2 HAS + 9.000 M2)

PUNTO DE PARTIDA.- Se tomó como punto de partida el punto número 1 de coordenadas planas X = 1.048.827 m.E. y Y = 624.550 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Fabio Muñoz y Vía Interveredal y el Globo a deslindar.

COLINDA ASÍ. NORTE: Del punto número 1, se sigue en dirección este por el lindero de Fabio Muñoz, en una distancia de 86,35 mtrs, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas X = 1.048.921 m.E. y Y = 624.551 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Fabio Muñoz y Manuel Zuñiga.

Del punto número 2, se sigue en dirección este por el lindero de Manuel Zuñiga, en una distancia de 132.13 mtrs, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas X = 1.049.051 m.E. y Y = 624.541 m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Manuel Zuñiga y El Rio el Afan.

ESTE: Del punto número 3, se sigue aguas abajo por el Río Afan, en una distancia de 181.85 mtrs, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas X = 1.049.007 m.E. y Y = 624.370 m.N., ubicado en el sitio donde confluye el Río Afan con la Vía Interveredal.

SUR: Del punto número 4, se sigue en dirección oeste por la Vía Interveredal, en una distancia de 72.72 mtrs, hasta encontrar el punto número 1B de coordenadas planas X = 1.048.948 m.E. y Y = 624.328 m.N., continua en dirección noroeste por la Vía Interveredal, en una distancia de 257.54 mtrs, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas conocidas y encierra.

Parágrafo: La presente constitución por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido. En armonía con lo dispuesto en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, las tierras que por el presente Acuerdo se constituyen como Resguardo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva y no enajenable. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria, no podrán enajenar a ningún titulo, ni arrendar o hipotecar los terrenos que constituyen el Resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las mediadas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes del Resguardo Indígena constituido, se establezcan dentro de sus linderos.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del Resguardo constituido, terceras personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que realizaren.

ARTÍCULO TERCERO: Administración y Manejo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2164 de 1995, la administración y el manejo de las tierras del Resguardo indígena, constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo o la autoridad tradicional de acuerdo a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, quienes podrán amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados y colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo.

Igualmente la administración y el manejo de las tierras constituidas como Resguardo, se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85, de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del Resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCODER, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del decreto 2164 de 1995, el Resguardo constituido mediante el presente acuerdo, queda sujeto a las disposiciones que regulan las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes.

95

incoder

Recíprocamente las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el Resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Bienes de uso público. Los terrenos que por esta providencia se constituyen como Resguardo indígena, no incluyen los ríos, ni las aguas que corren por los cauces naturales, porque de acuerdo con lo ordenado por el artículo 677 del Código Civil, estos son bienes de uso público propiedad de la Nación. Exceptuase las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, toda vez que su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con éstos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

Tampoco se incluye en el Resguardo, una faja paralela a la línea del cauce permanente de los ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que de conformidad con el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 son bienes inalienables e imprescriptibles del estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter legal de Resguardo, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva parcialidad.

En consecuencia, el Resguardo que por la presente providencia se constituye, deberá sujetarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables, tal como lo previene el artículo 25 del Decreto 2164 de 1995.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicación, Notificación y Registro. El presente Acuerdo deberá ser publicado, notificado y registrado conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del INCODER, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2164 de 1965.

ARTÌCULO NOVENO: Trámite ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, tramítese ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el registro del Resguardo indígena que por el presente acuerdo se crea, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 14 del decreto 2164 de 1995.

ARTÍCULO DÉCIMO: Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslaticio de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 13 del Decreto 2164 de 1995.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Vigencia. El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a lo 23 DIC. 2010

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO **EL SECRETARIO**

incoder

Proyectó: LOchoa/PNavarro
Revisó: PHernández/JVidal
Aprobó: Oficina Jurídica INCODER

incoder
instituto colombiano de desarrollo rural

Este es fiel copia de su original

21 FEB 20

FUNCIONARIO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 07 de Abril de 2011 a las 09:07:50 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2011-1267 se calificaron las siguientes matriculas:
61303

Nro Matricula: 61303

CIRCULO DE REGISTRO: 440 MOCOA No. Catastro:
MUNICIPIO: MOCOA DEPARTAMENTO: PUTUMAYO TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) LOTE .

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 04-04-2011 Radicacion: 2011-1267
Documento: RESOLUCION ADMINISTR 228 del: 23-12-2010 INCODER de BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0105 ADJUDICACION BALDIOS RESGUARDOS INDIGENAS 1.496HAS,8132M2 (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INCODER
· RESGUARDO INDIGENA YANACONA VILLA MARIA DE MARIA DE ANAMU X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha: Dia	Mes	Ano	El registrador Firma

ABOGADO1,

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA